

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

Sentencia # 0077

Ocaña, primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Acción posesoria
radicado	54498-40003-001-201900450-00
demandante	GUSTAVO MANZANO LOPEZ
demandado	JOSE DEL CARMEN QUINTERO

ASUNTO

GUSTAVO MANZANO LOPEZ a través de apoderado judicial acude a los estrados judiciales para interponer demanda posesoria por perturbación de la posesión en contra de JOSE DEL CARMEN QUINTERO.

ANTECEDENTES

El demandante es el titular del derecho real de dominio y poseedor material del predio denominado "Sitio Nuevo" ubicado en el corregimiento de Aguas Claras, municipio de Ocaña, que la posesión que tiene sobre dicho predio le ha sido perturbada por el señor JOSE DEL CARMEN QUINTERO desde el mes de agosto de 2016, destruyendo la cerca del predio, levantando un portón y colocándole candado impidiendo el acceso al pozo que se encuentra en el nacimiento de propiedad del demandado.

Que la perturbación ejercida por el demandado sobre el bien inmueble del demandante impide que los vecinos y el demandante se sirva del agua del manantial que está dentro de su propiedad, evitando que se utilice el preciado líquido para regadío de sus cultivos.

Que al señor JOSE DEL CARMEN QUINTERO se citó ante la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña el día 23 de mayo de 2019, para adelantar audiencia de conciliación respecto a la perturbación de la posesión.

Como pretensión e la demanda el demandante solicita que se ordene al demandado cesar la perturbación que está ejerciendo sobre el bien mueble de su propiedad denominado SITIO NUEVO y en consecuencia retire la postadura y el alambre en el sector de la perturbación.

Que en el evento de que el demandado incumpla la orden del Juzgado, sea esta desarrollada por el demandante o por interpuesta persona a fin de levantar el encerramiento que perturba el bien inmueble del demandado

Que se condene en costas al demandado.

TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha diez (10) de julio de 2019 se admitió la demanda, ordenando notificar al demandado y correr traslado de la misma por el termino de 10 días.

El demandado se notifico de forma personal el día 24 de julio de 2019, quien designó apoderada judicial y contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo a las que denominó "falta de legitimación en la causa" y "Prescripción de la Acción"

De las excepciones propuesta se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de 2019.

Mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de 2019, se citó a las partes para adelantar la diligencia de que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 23 de octubre de 2019, señalándose posteriormente nueva fecha para el día 24 de enero de 2020, en fecha en la cual se declaró fracasa la diligencia de conciliación y se adelantó inspección judicial y se suspendió la diligencia para continuarla posteriormente.

El día tres (3) de marzo de 2021, se acepto aplazamiento de la diligencia de audiencia y se advirtió a las partes que se proferiría sentencia anticipada.

Como se observa que no existen eventos que puedan general nulidades se procede a definir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que la posesión se encuentra definida en el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

Uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición a través de las llamadas acciones o interdictos posesorios consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material.

Sin embargo para la prosperidad de las acciones posesorias, es indispensable que el poseedor haya tenido la cosa " en posesión tranquila y no interrumpida por lo menos un año completo", a voces del artículo 973 del C. C., pero ante todo que haga ejercicio de esa acción dentro de los perentorios términos que la ley señala para cada evento, así, en tratándose de la acción que busca conservar la posesión, la ley civil en su artículo 976, establece que "prescribe al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo", cuando en verdad se trata de un fenómeno de caducidad y si se busca recuperar el bien del cual fue desposeído, expirará "**al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior lo ha perdido**"; por supuesto que enfrentamos también otro preciso término de caducidad.(negrillas y subraya nuestra).

Entonces es fundamental en esta clase de acciones posesorias que quien se quiere valer de ellas, demuestre a través de los medios probatorios correspondientes, que ostenta la tenencia material con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble del cual busca la protección, además que la misma la ostenta durante un año como mínimo y que los actos de despojo tuvieron ocurrencia durante el año inmediatamente anterior al ejercicio de la acción.

CASO EN CONCRETO

En el caso en estudio y sin lugar a equívoco podemos pregonar que están dadas la totalidad de exigencias para proferir el presente fallo de manera anticipada en la forma establecida en el art. 278 del C.G.P., con ocasión a encontrarse acreditado una de las causales previstas para tal efecto como lo es la caducidad.

Sin embargo, se quiere indicar que, en la presente decisión, el Despacho no irrumpirá en el análisis de la totalidad de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda y menos en la Primera excepción planteada por el demandado al momento de contestar la demanda.

Lo que indica que la determinación que se adopta, no se está ni reconociendo, ni se van a desconocer los eventuales derechos de posesión que el demandante manifiesta ostentar sobre el predio denominado "sitio nuevo" del corregimiento de Aguas Claras del Municipio de Ocaña (NS), descrito en el libelo introductor, ni tampoco se está declarando los supuestos actos posesorios que señala el demandado asume tener sobre el mismo inmueble, solamente se está anticipando el fallo del asunto con ocasión de acreditarse la causal de caducidad de la acción.

Por caducidad se ha entendido como la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En el asunto de estudio se tiene que la demanda fue presentada por el señor GUSTAVO MANZANO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, el día veintisiete (27) de junio de 2019, donde se indica como hecho perturbado de la posesión ejecutado por el demandado JOSE DEL CARMEN QUINTERO, consiste en el encerramiento con alambre de púa de un nacimiento de agua que se encuentra en predio de propiedad del demandante y levantamiento de un portón al que le coloco candado, impidiendo que el propietario del predio y de los vecinos se pudieran servir del preciado liquido para el consumo humano y el regadío de sembradíos, que dicho hecho data de agosto de 2016 y se ha mantenido en el tiempo. Que el tres (3) de diciembre de 2018 las partes se citaron a una conciliación ante la Inspección Segunda de Policía de Ocaña, la cual se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio.

Como se puede apreciar el plazo otorgado por el estado al demandante para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción civil promoviendo la correspondiente acción respecto de la perturbación de la posesión, no fue utilizado, puesto que desde el momento en que se dio el acto perturbador y que se ha mantenido en el tiempo, hasta la fecha de que se interpuso la demanda transcurrieron tres (3) años, es decir, que ya tenía dos años de vencimiento del termino otorgado por ley para hacer accionar el aparato judicial en estos asuntos.

Término de un año, para ejercer las acciones posesorias, fue establecido por el legislador con características de ser perentorio e improrrogable y que su desconocimiento comporta indefectiblemente la extinción de la oportunidad establecida para formular la correspondiente demanda.

Aunado a lo anterior no se evidencia ningún acto con capacidad de interrumpir la caducidad de la acción, pues si bien se allegó dentro de los anexos de la demanda una serie de documentos en los cuales se acreditan algunas afirmaciones de los hechos de la demanda, como son el acta de conciliación (fracasada) que presentó ante la inspección de policía, la escritura pública 0279 de la Notaria del municipio de Rio de Oro, mediante el cual se protocolizaba la resolución de adjudicación del predio "Sitio Nuevo" copia de un recibo paz y salvo del impuesto predial, y otros tantos no demuestran en absoluto que se haya ininterrumpido la caducidad para el ejercicio de la acción posesoria oportunamente ante la jurisdicción civil, pues la misma acta de conciliación se aplicó pasado dos años del hecho generador de la perturbación posesoria.

En este orden de ideas, no le queda otra opción jurídica al Despacho que declarar la caducidad de la acción incoada, en atención de haber operado el término de caducidad de la acción, como consecuencia de lo anterior se condenará en costas al demandante, se levantarán los pendientes adoptados y se archivarán las diligencias previas las anotaciones del caso, haciendo saber que contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de mínima cuantía como se evidencia en el documento contentivo del avalúo catastral del inmueble.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña (NS), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIEMRO: DECLARAR la caducidad de la acción posesoria de perturbación de la posesión, promovida por el señor GUSTAVO MANZANO LOPEZ en contra del señor JOSE DEL CARMEN QUINTERO, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costa al demandante y se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una quede ejecutoriada la presente providencia, déjese las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE:
(Firma electrónica)
LUIS JEUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **5a73756f36f60f0e27a197a585307d95050458caa886d67adf8433f259f9d9ed**

Documento generado en 01/09/2021 04:33:29 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.884

Ocaña, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	WALTER JULIO PEREZ
Demandado:	CARLOS MAURICIO PEREZ MANZANO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00262-00

Mediante auto adiado Veintiuno (21) de Julio del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de EJECUTIVA promovida por WALTER JULIO PEREZ, en contra de CARLOS MAURICIO PEREZ MANZANO, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b3ba71b5170a799e168a189f5a4bf98aef274271cc10920af9473286ae5614**

Documento generado en 01/09/2021 04:33:28 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.885

Ocaña, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION
Demandante:	MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO
Demandada:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P., ESPO S.A.
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00348-00

Se encuentra al Despacho la demanda de PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, impetrada por MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO, actuando en causa propia, contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P., ESPO S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- a) En primera medida, no se allega prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad, correspondiente a la audiencia de conciliación conforme el Artículo 621 del Código General del Proceso.
- b) seguidamente, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso como dirección de correo electrónico de la parte demandada la de correo#espo.com.co, observa este Despacho que existió error de digitación al momento de consagrarlo en dicho acápite, por lo cual se hace necesario se arrime nuevamente, informando, además, como obtuvo dicha dirección de correo, conforme el Decreto 806 de 2020.
- c) De otra parte, resulta ininteligible el escrito inaugural de la demanda, respecto de las pretensiones deprecadas, teniendo en cuenta que dentro del primero se hace alusión, a que la presente demanda corresponde a demanda de EJECUCION de MÍNIMA CUANTÍA por PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, y en igual sentido, dentro del cuadro de referenciación del proceso se hace referencia a un proceso EJECUTIVO, no obstante, dentro del acápite de pretensiones se deprecia la declaración de prescripción de una obligación, por lo cual, estaríamos frente a dos procesos distintos, motivo por el cual deberá adecuarse dicha circunstancia, aclarando el tipo de proceso que pretende adelantar.

- d) Por otra parte, según se infiere de las pretensiones, lo deprecado es la declaración de prescripción de una obligación, por tanto, lo mínimo que debe hacer el actor es determinarlas claramente por su valor y fecha de exigibilidad, lo cual no se materializó en la presente demanda.
- e) Finalmente, deberá hacer estimación de la cuantía conforme lo establece el Numeral 9° del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: el señor MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f9d0dbfc6d4bd6fae9a1a8904acdc51b4080f8f5a0cc062303a45c0487eaf8**

Documento generado en 01/09/2021 04:33:28 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.883

Ocaña, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PAGO POR CONSIGNACION
Demandante:	OLGA LUCIA RUIZ ANGEL
Demandado:	DINAELE RODRIGUEZ MARTINEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00351-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, Huila, dentro del cual se declaró sin competencia en razón del factor territorial; motivo por lo cual, una vez verificado el plenario, dispone esta Sede Judicial avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presento contestación de la demanda en la cual se opone a las pretensiones planteadas, y con base en el Numeral 3 del Artículo 381 del Código General del Proceso el cual reza: ... “3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior...”

Así las cosas, y en virtud a la oposición presentada por la parte pasiva, este Despacho dispone, ordenar a la parte demandante, proceda a consignar en la cuenta judicial del Despacho, la suma ofrecida como pago, dentro del presente asunto, en el término de cinco (05) días, conforme lo establecido en la norma anteriormente referenciada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda de pago por consignación impetrada por la señora OLGA LUCIA RUIZ ANGEL a través de apoderado judicial, contra el señor DINAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, por lo a antes expuesto

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante consignar en la Cuenta de Depósitos Judiciales **No. 544982041001** del Banco Agrario de Colombia, en el término de cinco (05) días, la suma ofrecida como pago. Suma de dinero que deberá consignar a favor del proceso bajo radicado No. **54498400300120210035100**, en el cual figura como demandante OLGA LUCIA RUIZ ANGEL y como demandado DINAEL RODRIGUEZ MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098394ccb86b7572816c138a32e858a608623b8bd5285b64b161b4dbd2750c2f**

Documento generado en 01/09/2021 04:33:27 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.886

Ocaña, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
Demandante:	YONNY LEONARDO PICON DURAN
Demandada:	EMPRESA SUPER FOX CERCAS ELECTRICAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00354-00

Se encuentra al Despacho la demanda de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, impetrada por YONNY LEONARDO PICON DURAN, actuando en causa propia, contra EMPRESA SUPER FOX CERCAS ELECTRICAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa esta Unidad Judicial, que la misma presenta los siguientes defectos:

- a) En primera medida, no se allega prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad, correspondiente a la audiencia de conciliación conforme el Artículo 621 del Código General del Proceso.
- b) seguidamente, observa este Despacho que la demanda no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se adosa domicilio de la parte demandada, pues si bien en el acápite de notificaciones se arrima dirección física para notificación, no existe claridad respecto si nos encontramos frente a ese atributo de la personalidad, ya que esta puede distar del domicilio de la parte.
- c) De otra parte, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosa dirección electrónica para notificaciones de la parte pasiva, omitió el demandante, informar a este operador como obtuvo la misma, conforme el Decreto 806 de 2020.
- d) Así también, deberá hacer estimación de la cuantía conforme lo establece el Numeral 9° del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- e) Igualmente, dentro del acápite de pruebas se solicita se tengan como tal la Factura No.2947 de 30 de Mayo de 2008, emitida por la entidad demandada sobre la cual se solicita la prescripción de la obligación, no obstante no se adosa copia de la misma.

- f) Finalmente, no se arrima junto con la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, o en caso contrario la manifestación de no poder acreditarlo conforme el Artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: el señor YONNY LEONARDO PICON DURAN actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **09832ac877d2ecdcc440530a2bf958a4cb5ff039942ccc38699c96dc66a9928a**

Documento generado en 01/09/2021 04:33:26 PM